

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 12/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	Auto que ordena cumplir comisión ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISIORIO A INSPECCION	11/04/2024		
05615318400120230011400	Verbal	ALONSO DE JESUS SANCHEZ GARCIA	MARIA DINASELA RIOS HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud	11/04/2024		
05615318400120230012300	Verbal	ERIKA PAOLA MORENO GUERRERO	CAMILO ANDRES TORRES BRAN	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 10 DE JULIO A LAS 9:00 A.M.	11/04/2024		
05615318400120230026500	Verbal	ADELAIDA OCHOA DIAZ	JUAN ESTEBAN CARDENAS	Auto que agrega escrito ALLEGA INFORME ASISTENTE SOCIAL	11/04/2024		
05615318400120230043500	Verbal	MARIA AURORA RIOS BALLESTEROS	JULIAN EDUARDO AREVALO ARENAS	Auto que decreta pruebas ORDENA ENTREVISTA CON ASISTENTE SOCIAL	11/04/2024		
05615318400120240010100	Verbal	WILLIAM DE JESUS QUINTERO BUITRAGO	ISMENIA QUINTERO GARCIA	Auto que admite demanda	11/04/2024		
05615318400120240010600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILLIAM ALBANY LOPEZ ARENAS	JOHN FREDY BETANCUR SANCHEZ	Auto inadmite demanda	11/04/2024		
05615318400120240011000	Verbal Sumario	OLGA BEATRIZ GIRALDO DE PIEDRAHITA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	11/04/2024		
05615318400120240011700	Jurisdicción Voluntaria	JEANNETTE HELENA BOHORQUEZ GUTIERREZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	11/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120240011800	Jurisdicción Voluntaria	TERESA DE JESUS CIRO GARCIA	ANGELA JANETH CIRO GARCIA	Auto que admite demanda	11/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA



Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Incidente de oposición a diligencia de secuestro
REFERENCIA	Sucesión
CAUSANTE	ROMUALDO DE JESUS HERRERA
OPOSITOR	FLAVIO ANDRÉS LONDOÑO AMAYA
RDO	05615 31 84 001 2022-00588 00

Previo a lograr la celebración de la audiencia señalada para el día de hoy mediante auto del 03 de enero de la corriente anualidad, en la que se escucharán los interrogatorios y los testigos solicitados por los intervinientes, advierte el Despacho necesario efectuar un control de legalidad, en virtud a que se ha presentado una irregularidad que debe sanearse previo a dar continuidad al presente incidente por las siguientes razones:

- 1) Por auto del 9 de febrero de 2023, (anexo digital No. 005, pág. 1 del cuaderno principal), el Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del señor ROMUALDO DE JESÚS HERRERA LONDOÑO, donde se ordenó además, el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-36632, así como el embargo del 50% del producido de un cultivo de penca sábila plantado en el bien inmueble con matrícula nro. 020-36632.
- 2) Por auto del 21 de marzo de 2023, (anexo digital No. 014 del cuaderno principal), se decreta el secuestro del 50% del producido de un cultivo de penca sábila plantado en el bien inmueble con matrícula nro. 020-36632 y para la práctica del secuestro se ordenó comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, concediéndole facultad para subcomisionar.
- 3) La diligencia de secuestro se llevó a efecto por la Inspección Segunda de Policía de Guarne, subcomisionada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, según obra en el expediente digital en el anexo No. 034 del cuaderno principal, y en el prefacio señaló el comisionado que, la diligencia se refiere a, "...realizar la diligencia de secuestro comisionara por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia en la cual ordena el embargo de un porcentaje de producido sobre un cultivo de penca sábila el cual se encuentra dentro del inmueble con matrícula número 020-3632...)

Como puede verse, en la diligencia de secuestro se incurrió en un error al proceder con la identificación del predio sobre el cual se encuentra la plantación de penca sábila sobre la cual se decretó la medida cautelar, pues tenemos que el número de folio de matrícula inmobiliaria resulta ser ostensiblemente disímil al indicado por este Juzgado al momento de decretar la medida cautelar, lo que evidentemente afecta el normal desarrollo del asunto, pues no se logra obtener certeza del bien que es objeto de cautela.

Así las cosas, refulge imperiosa la necesidad de corregir el yerro enrostrado, pues de no hacerlo se incurriría en imprecisiones que afectan no solo el desarrollo propio del asunto, al no tenerse claridad de la localización territorial del bien secuestrado, sino también de la posibilidad de ejercitar la debida contradicción y defensa de los interesados, más aún cuando nos encontramos en un trámite liquidatorio de sucesión donde con posterioridad deberá evacuarse la etapa de inventarios, donde se deberá tener en cuenta la totalidad de los bienes que se encuentren en

cabeza del causante, debidamente identificados y determinados.

Así pues, se ordenará la devolución del despacho comisorio al sub-comisionado, Inspección Segunda de Policía de Guarne, a efecto de que proceda a corregir el yerro enrostrado, con la debida citación de todas aquellas personas que participaron en la diligencia, exclusivamente en relación al secuestro del 50% del producido de un cultivo de penca sábila plantado en el bien inmueble con matrícula nro. 020-36632.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1- SANEAR el incidente de oposición a la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Segunda de Policía de Guarne, exclusivamente en relación al secuestro del 50% del producido de un cultivo de penca sábila plantado en el bien inmueble con matrícula nro. 020-36632.

2- ORDENA la devolución del despacho comisorio al sub-comisionado, Inspección Segunda de Policía de Guarne, a efecto de que proceda a corregir el yerro contenido en la diligencia de secuestro, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se deberá contar con la debida citación de todas aquellas personas que participaron en la diligencia o sus apoderados aquí reconocidos.

3- Por Secretaría, remítase el presente auto a la Inspección Segunda de Policía de Guarne con la información actualizada para efecto de notificaciones de la apoderada judicial reconocida del incidentista.

4- Hasta tanto se cumpla con lo aquí ordenado, se procederá a reprogramar la audiencia a celebrarse en este incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c68f2718331ab26fa9d70a596c03ce0a5c1d9d7b5c89a82c9a19e603f6fc3d**

Documento generado en 11/04/2024 08:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2023-00114-00

La apoderada del demandante solicita se ordene el secuestro de un bien inmueble embargado.

El Despacho requiere a la profesional aclarar su solicitud, toda vez que el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de que se habla, se encuentra debidamente terminado mediante sentencia ejecutoriada y a la fecha, no se encuentra radicado proceso tendiente a lograr la Liquidación de Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478e3d1d7f17f139a7f2568bbed1cc2d5f856710f77979dc73f4bc54371613f3**

Documento generado en 11/04/2024 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00123-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso; por tanto, se señala el próximo 10 de julio de 2024 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que preceptúa:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solose aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortesnecesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias seaplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9294c3679617cc715bc309f31542671dcc26a671df9c36722fa3fc35de163e5b**

Documento generado en 11/04/2024 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	056153184001-2023-00265-00

Se pone en conocimiento de las partes el anterior informe rendido por la Asistente Social.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b364bf974c70e4b1f2fe6696741bde71b361369a21a16d61b898bc234a8ad6**

Documento generado en 11/04/2024 01:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	056153184001-2023-00435-00

De conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso se decreta la siguiente prueba de oficio: Practíquese entrevista a la niña ALENA AREVALO RIOS MARTIN ARANGO RAMIREZ por parte de la Asistente Social del Despacho a fin de constatar las condiciones socio – familiares de la infanta, indagar como es la relación con su progenitor y su opinión acerca del proceso, quien rendirá su informe con una antelación no menor a diez días antes de la celebración de la próxima diligencia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63aac55697f01d55f76ab0726d8a883818dc0071125316324a9a6bce5592e75**

Documento generado en 11/04/2024 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	Verbal Impugnación a la paternidad
DEMANDANTE	WILIAM DE JESUS QUINTERO BUITRAGO
DEMANDADA	E.Q.Q. representado legalmente por su progenitora ISMENIA QUIENTERO GARCIA
RADICADO.	05 615 31 84 001 2024-00101 00
ASUNTO.	Admite
Interlocutorio N°	227

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA-, promovida a través de apoderada judicial por el señor WILIAM DE JESÚS QUINTERO BUITRAGO, identificado con C.C. 1.001.663.566, en contra del niño E.Q.Q. representado legalmente por su progenitora ISMENIA QUINTERO GARCIA, identificada con C.C. 1.036.395.175.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DENIEGA la asignación de curador ad litem al menor toda vez que el menor cuenta con representación legal de su progenitora la señora ISMENIA QUINTERO GARCIA de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado E.Q.Q. por intermedio de su representante legal ISMENIA QUINTERO GARCIA en la forma dispuesta en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

QUINTO: REQUERIR a la señora ISMENIA QUINTERO GARCIA, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre de la menor, y ubicación de este, a efectos de vincularlo al presente trámite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SEXTO: Teniendo en cuenta que, entre los anexos de la demanda fueron presentados los resultados de la prueba genética realizada al señor WILIAM DE JESÚS QUINTERO BIUTRAGO y al menor E.Q.Q., Obrante en la *página 12* de la misma, el Despacho una vez notificada la demanda lo PONDRÁ EN CONOCIMIENTO de las partes, para que la acepten o manifiesten si requieren la práctica de una nueva pericia.

SÉPTIMO: SUSPENDER la obligación alimentaria del señor WILIAM DE JESÚS QUINTERO BUITRAGO respecto del menor E.Q.Q. de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 5° del artículo 386 del C.G.P. y en atención a que fue aportado dictamen que da cuenta de la exclusión de la paternidad de este.

OCTAVO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 ibidem.

NOVENO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante como apoderado en amparo de pobreza, al profesional del derecho ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI portador de la T.P. 132.511, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c3f327af31ae76b88f652e006de48e1da4fda799dedb4e5babe4580c6b14f**

Documento generado en 11/04/2024 01:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00106-00

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

SE INADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora LILIAM ALBANY LOPEZ MARIN, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN FREDY BETANCUR SANCHEZ, de conformidad con el artículo 90, numeral 5°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar el registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de que se inscribió la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal.

2°. Indicar el valor estimado del activo relacionado (art. 523 C.G.P.)

Para lo anterior, se concede un término de cinco días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4e954b6f9721008894aadeb2467fbf91bdcd223b6bb83a64da1884694d069f**

Documento generado en 11/04/2024 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos -
DEMANDADA:	OLGA BEATRIZ GIRALDO DE PIEDRAHITA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024-00110 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en beneficio de OLGA BEATRIZ GIRALDO DE PIEDRAHITA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Aclarar la calidad en que actúan las partes en el proceso de conformidad con el artículo 82 C.G.P. ya que no se logra identificar la parte demandante.
2. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada OLGA BEATRIZ GIRALDO DE PIEDRAHITA en la actualidad, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos indeterminados y que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
3. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
4. Deberá presentar el poder para iniciar el proceso de conformidad con el artículo 84 C.G.P.
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10876f9de90c0974f76e74857a48e458b9fdb8d55805e1cd1a87e11550306b57**

Documento generado en 11/04/2024 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADOR:	María Sofía Gutiérrez De Bohórquez
BENEFICIARIO:	Jeannette Helena Bohórquez Gutiérrez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024-00117 00 (Conexo al 2002-00385)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 225
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de JEANNETTE HELENA BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2002-00385**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 21.312.572 para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por una de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la curadora MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ, así como al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9247af6fcbccf554b3a7ebdc18a943fab8668378a976ae402eedfa99480cedc**

Documento generado en 11/04/2024 01:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
SOLICITANTE:	Ángela Janeth Ciro García
BENEFICIARIO:	Teresa de Jesús Ciro García
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024-00118 00 (Conexo al 2000-00353)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 226
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de TERESA DE JESÚS CIRO GARCÍA, identificada con C.C. 43.466.607, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2000-00353**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la señora ÁNGELA JANETH CIRO GARCÍA, identificada con C.C. 43.713.034, para que:

- Informe al Juzgado sobre la situación actual de la curadora MARÍA OLGA GARCÍA CIRO.
- Presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por una de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la curadora MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ, así como al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb066b33f270561a96efa924d9d778eb438121fa0d6f2092239f67d34819252**

Documento generado en 11/04/2024 01:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**